



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08638-2006-PA/TC
JUNIN
MARCIAL MENDOZA RAMON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Mendoza Ramón contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 107, su fecha 14 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 284-DRPOP-GRC-IPSS-86, de fecha 27 de abril de 1987; y que se incremente su pensión en un monto a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria. Agrega que, la Ley N.º 23908 fue derogada por la Ley N.º 24786, estableciendo que las pensiones que otorgaba el IPSS se regulaban en función al Ingreso Mínimo legal establecido para los trabajadores en actividad; por lo que, no se puede aplicar una norma que se encuentra derogada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de abril de 2006, declaró fundada la demanda, considerando que la contingencia del actor se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; agregando que, según el Decreto Supremo N.º 026-85-TR, y en aplicación a la Ley N.º 23908, se le otorgó un monto inferior a lo establecido en dicha norma.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que el actor no es acreedor de los beneficios otorgados por la Ley N.º 23908, por no poseer una pensión completa de invalidez o jubilación.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08638-2006-PA/TC
JUNIN
MARCIAL MENDOZA RAMON

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación y se pague la indexación trimestral automático, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 284-DRPOP-GRC-IPSS-86, de fecha 27 de abril de 1987, se evidencia que: a) se otorgó al demandante pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, por el monto de I/. 3.15 a partir del 22 de agosto de 1985, y b) acreditó 13 años de aportaciones.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
6. En el presente caso, para determinar el monto de la pensión mínima, resultan aplicables los Decretos Supremos Nros. 023-85-TR y 026-85-TR, del 1 y 7 de agosto de 1985, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de S/. 135.000.00 soles oro, resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08638-2006-PA/TC
JUNIN
MARCIAL MENDOZA RAMON

vigente al 22 de agosto de 1985, ascendió a S/. 405.000.00 soles oro, equivalente a I/. 405.00 intis, monto que no se aplicó a la recurrente.

7. Sin embargo, teniendo en cuenta que el demandante no ha demostrado que durante el referido periodo percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
9. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
10. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante, con 13 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 284-DRPOP-GRC-IPSS-86, de fecha 27 de abril de 1987.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08638-2006-PA/TC
JUNIN
MARCIAL MENDOZA RAMON

2. Ordena que la demandada reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
3. **INFUNDADA** en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Melini N

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)